



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal – Prescripción de Acción Cambiaria
Demandante	Manuel Ricardo Yepes Espitia
Demandado	Banco Comercial AV Villas S.A.
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00248-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 5 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda en donde se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar los defectos que allí se enunciaron dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A pesar de allegar escrito con el que se buscaba subsanar la demanda y que el mismo se arrimó dentro del plazo legal, lo cierto es que el extremo actor solamente cumplió con lo ordenado en los numerales 1. y 2. de la referida providencia, ya que no aportó documento alguno con el cual pudiera acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, limitándose a dar explicaciones por las cuales el documento anexado con antelación debía tenerse en cuenta.

Aduce el apoderado del demandante que el objeto de la audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación cumplió con los requisitos exigidos por la ley, ya que en aquella oportunidad se solicitó la reestructuración del crédito contenido en el pagaré No.066060188647. Además, trata de hilar que al buscarse en aquella época la reliquidación y reestructuración de la obligación hipotecaria con base en la Ley 546 de 1999, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Contrario a las apreciaciones del togado encargado de representar judicialmente los intereses del señor Manuel Ricardo Yepes, lo cierto es que lo único que se vislumbra en el acta expedida por el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 3 de diciembre de 2018, es que ésta tenía como fin lograr un acuerdo relacionado con la mora del crédito hipotecario No. 272096 (066060188647) y en forma alguna se le expuso al Banco AV Villas la intención de perseguir la prescripción de la acción cambiaria, por lo que al distar una cosa de la otra, mal podría ahora sorprenderse al demandado con una cuestión ajena para la que fue citado en aquella época.

Añade el memorialista que el Código General del Proceso permite a través del artículo 372, que las partes concilien, mas pasa por inadvertido que el objeto de imponer como requisito de procedibilidad el agotamiento de la audiencia de conciliación está dado con el fin de que previo a que acudan a la jurisdicción, los extremos en contienda puedan solucionar sus diferencias ante un agente externo al aparato jurisdiccional y no esperar a llegar a estas diligencias para sobreseer el requisito que ahora se echa de menos.



Bastan las razones expuestas para concluir que no se cumplió a cabalidad la orden impartida en el auto inadmisorio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. Se le reconoce personería al abogado **Sergio Eduardo Toledo Becerra**, identificado con la T.P. 83.743. del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32cf8f4a170883dcafc396b30b08663f7ec07e95e8eea5c1e954d4b73d45ac3

Documento generado en 19/08/2020 10:33:36 p.m.